TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03000-2009-PA/TC
LIMA
SAC PERÚ S.R.L.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de folios 199 del segundo cuadernillo, su fecha 2 de octubre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de mayo de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales señores Jorge Isaac Carrión Lugo, Evangelina Huamaní Llamas, Andrés Caroajulca Bustamante, Hugo Antonio Molina Ordóñez (como miembros de la Sala Civil Permanente) y contra los vocales señores Elcira Váquez Cortez, Fernando Augusto Zubiate Reina, Claudio Luis Pedro Gazzolo Villalta, Sabino León Ramírez y Roger Williams Ferreira Vildozola, en calidad de miembros de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita que se declare nulas:
   - **i)** La Resolución S/N del 25 de junio de 2003 (Expediente N.° AV 175-2002) dictada por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
   - **ii)** La Resolución S/N de fecha 9 de agosto de 2005 (Expediente 2490-2003) dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Pretende asimismo que se dicte un nuevo pronunciamiento premunido de la debida motivación y que respete irrestrictamente los derechos procesales conculcados a su empresa, con aplicación de las normas nacionales e internacionales pertinentes, debiendo los jueces efectuar un pronunciamiento sobre todos los puntos expuestos en la demanda. Explica que el contenido esencial de la controversia es determinar si es que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) puede ejercer potestad tributaria sobre la extensión de mar peruano comprendida entre la milla 13 y la milla 200. La empresa recurrente alega que en su demanda explicó que el concepto de dominio marítimo no tiene una connotación equivalente a propiedad o pertenencia análoga al del derecho civil, siendo un concepto flexible que no implica la potestad de cobrar tributos.

2. Que la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 16 de octubre de 2007, declara improcedente la demanda estimando que al desarrollarse pronunciamientos sobre el artículo 54 de la Constitución y el artículo 10 del Decreto Legislativo N.° 809, se advierte un rechazo sobre la base de una típica motivación implícita, y que por lo tanto resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

3. Que la Sala Suprema revisora confirmó la resolución apelada considerando que en las resoluciones cuestionadas se vertieron los fundamentos fácticos y jurídicos necesarios para resolver la controversia, y que si bien no se alude a cada uno de los métodos de interpretación que se solicitan en mérito a las normas nacionales e internacionales, detrás de las razones jurídicas subyace un rechazo implícito de las alegaciones formuladas por la empresa recurrente, tratándose de una típica motivación implícita. En virtud de ello aplica el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

4. Que es pertinente señalar que respecto al derecho a la motivación este Tribunal ya ha establecido que éste no supone un derecho a recibir pronunciamientos explícitos respecto a cada uno de los puntos que se soliciten, y que tales exigencias pueden verse satisfechas cuando se reciben pronunciamientos que impliquen una resolución desfavorable en lo relacionado a los puntos propuestos, más aún cuando dichos pronunciamientos no revistan una especial trascendencia en el trámite del proceso y no acarreen, en definitiva, la indefensión de la parte reclamante. En ese sentido el Tribunal tiene dicho, respecto al deber de motivación de las resoluciones judiciales, que "(...) no es ajeno a su contenido las llamadas *motivaciones implícitas;* es decir, aquellas que están referidas a las razones que han sido desechadas a consecuencia de haberse asumido otras" (resolución contenida en el Exp. N.° 9208-2005-AA/TC); o incluso aquellas que resolviendo los medios de impugnación confirman lo decidido por el *a quo,* lo que implícitamente implica desestimar en parte los argumentos postulados en el recurso interpuesto.

5. Que de las resoluciones cuestionadas se observa que se ha explicado que se ha optado por asumir una tesis interpretativa distinta a la argumentada por la empresa recurrente, con lo que evidentemente, se rechazan los argumentos de la demandante. En consecuencia al no apreciarse que los hechos cuestionados incidan sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

Exp. N° 03000-2009-PA/TC
LIMA
SAC PERÚ S.R.L.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las consideraciones siguientes:

1. En el presente caso concuerdo con la resolución en mayoría en el sentido del fallo pero considero necesario señalar mi posición respecto a la falta de legitimidad para obrar activa de las personas jurídicas (sociedad mercantil). En tal sentido en reiteradas oportunidades he señalado que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional. Es por ello que nuestra legislación expresamente señala que la defensa de los derechos fundamentales es para la "**persona humana**", por lo que le brinda todas las facilidades para que pueda reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales vía proceso constitucional de amparo, exonerándoseles de cualquier pago que pudiera requerirse. En tal sentido no puede permitirse que una persona jurídica, que ve en el proceso constitucional de amparo la forma mas rápida y económica de conseguir sus objetivos, haga uso de este proceso excepcional, urgente y gratuito, puesto que ello significaría la desnaturalización total de dicho proceso. No obstante ello considero que existen casos excepcionales en los que este colegiado puede ingresar al fondo de la controversia en atención i) a la magnitud de la vulneración del derecho, ii) que ésta sea evidente o de inminente realización (urgencia) y iii) que el acto arbitrario o desbordante ponga en peligro la propia subsistencia de la persona jurídica con fines de lucro. Además debe evaluarse el caso concreto y verificar si existe alguna singularidad que haga necesario el pronunciamiento de emergencia por parte de este Colegiado.

2. En el presente caso se presenta el cuestionamiento a resoluciones judiciales emitidas en el proceso contencioso administrativo relacionadas con potestad tributaria que ostenta la SUNAT sobre el mar peruano comprendido entre la milla 13 y la milla 200. Es así que se evidencia la intención la empresa demandante tendiente a cuestionar la "errónea" interpretación de los emplazados, pretendiendo que este Colegiado asuma la tesis que propone. Por ello considero que en el presente caso no existe vinculación alguna con la defensa de derechos fundamentales, siendo evidente que lo que pretende la empresa recurrente es un beneficio económico que se traduce en un pago menor al establecido a la demandante. En tal este Colegiado no puede aceptar que el proceso constitucional de amparo sea utilizado para revertir una decisión que le es adversa a los intereses

económicos de la empresa recurrente, es decir que no puede ser utilizado como vía para prolongar procesos concluidos (ya sea judiciales o administrativos), puesto que ello significaría la desnaturalización de los procesos constitucionales, desviándolos de su verdadero objetivo, que es la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana. Es necesario señalar que no toda alegación que reclame la vulneración de un derecho puede o debe tener asidero en el proceso constitucional de amparo, puesto que con ello cualquier acto procesal realizado en un proceso ordinario podría ser cuestionado mediante el proceso constitucional de amparo y pretender la obtención de un pronunciamiento de fondo, lo que no sólo sería peligroso sino inaceptable.

3. En tal sentido considero que los procesos constitucionales son procesos destinados a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, debiendo este Tribunal desplegar esfuerzos para que los procesos constitucionales se destinen a controlar la vulneración de derechos fundamentales de la persona humana. Debe tenerse presente que el proceso constitucional de amparo es excepcional y residual, e incluso gratuito, lo que demuestra que el Estado tiene como función principal y prioritaria la defensa y protección de esos derechos fundamentales.

En consecuencia mi voto es porque se declare la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR